



# PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Lunes 8 de Diciembre de 2025

NÚM. 63

## Responsable de la Publicación

Secretaría de Gobierno

## DIRECTORIO

### Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

### Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

### Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

### Para consulta en Internet:

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

### Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Acuerdo de Afectación del predio rural propiedad de José Ignacio Gómez Villalonga, identificado como parcela número 296 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'30.8"N y Longitud 101°05'23.3"W, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán».....

2

Acuerdo de Afectación del predio rural propiedad de Efraín Pérez Bucio, identificado como parcela número 282 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'34.56"N y Longitud 101°5'27.93"O, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán».....

4

Acuerdo de Afectación del predio rural propiedad de Carlos Ortiz Magaña, identificado como Parcela número 303 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'33.86"N y Longitud 101°5'27.53"O, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán».....

6

Acuerdo de Afectación del predio rural propiedad de Carlos Ortiz Magaña, identificado como parcela número 186 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'53.03"N y Longitud 101°5'32.76"O, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán».....

8

Acuerdo de Afectación del predio rural propiedad de Rafael Ossio Rangel, identificado como parcela número 194 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'48.00"N y Longitud 101°4'39.98"O, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán».....

11

Pasa a la Pág....

20

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene la facultad de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Dicho precepto, además, prevé que el Estado podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que las expropiaciones únicamente podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización conforme a la ley.

Que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, son responsables de expedir las leyes que determinan los supuestos en los que se configura la utilidad pública para la ocupación, afectación o adquisición de bienes de propiedad privada. Asimismo, deben garantizar que toda actuación administrativa relacionada con la modificación, traslado o consolidación de derechos reales sobre bienes se realice con estricto apego a los procedimientos y formalidades previstas en dichas leyes, asegurando en todo momento la seguridad jurídica tanto de las personas como del propio Estado. Este marco normativo tiene por objeto evitar incertidumbre patrimonial y garantizar que la administración pública cuente con los instrumentos legales necesarios para gestionar, conservar y utilizar los bienes destinados a fines de interés general.

Que la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8 fracción XIX, reconoce como causa de utilidad pública aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo. Esta fracción, de carácter versátil, comprende, entre otras, las acciones encaminadas a asegurar que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas esenciales cuenten con certeza jurídica plena.

Que para la presente afectación que nos ocupa, sirve como herramienta de regularización, consolidación y confirmación del patrimonio estatal, la cual es indispensable para la adecuada administración, conservación y destino de predios cuya propiedad legítima y material es pública pero que no se cuenta con la formalización jurídica necesaria para integrarse plenamente al patrimonio del Estado.

Que en los archivos del Gobierno del Estado de Michoacán obra constancia documental suficiente que permite acreditar que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido y pagado por el Gobierno del Estado durante la administración pública del periodo

2002-2008, dentro de un acto jurídico de adquisición celebrado mediante documento legal. Los antecedentes que integran el expediente técnico respectivo reflejan que el Estado cumplió con las obligaciones económicas derivadas de dicha operación, que el inmueble fue físicamente recibido y que desde entonces ha estado reservado para fines públicos.

Que, no obstante lo anterior, la transmisión de dominio a favor del Estado nunca fue formalizada ante fedatario público, al no haberse otorgado ni protocolizado la escritura correspondiente, ni haberse realizado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En consecuencia, el inmueble continúa registralmente a nombre de un particular, pese a que el Estado ya cubrió íntegramente la contraprestación convenida y cuenta con la posesión material del bien derivada de la operación de adquisición.

Que esta situación anómala genera un estado de indefinición jurídica, incompatible con la seguridad patrimonial que debe regir respecto de los bienes del Estado, ya que impide su incorporación formal al patrimonio público, limita su administración conforme a la normativa aplicable y lo expone a riesgos jurídicos innecesarios. La falta de formalización e inscripción impide además clasificar el bien como parte del dominio público o privado estatal, obstaculizando su uso, registro y destino.

Que, por lo anterior, y con el fin de dotar de plena certeza jurídica al Estado, consolidar la propiedad pública sobre un inmueble ya adquirido, regularizar su situación jurídica registral y permitir su correcta administración, registro y aprovechamiento conforme a los fines públicos que le dieron origen, se considera necesario emitir el presente Acuerdo de Afectación, mismo que permitirá formalizar su incorporación al patrimonio estatal y subsanar la omisión histórica relativa a la falta de escrituración e inscripción.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO DE AFECTACIÓN

**PRIMERO.** A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública el proporcionar al Estado obras de beneficio colectivo, lo cual, en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio estatal del predio rústico descrito en este Acuerdo. Lo anterior se realiza conforme a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: José Ignacio Gómez Villalonga, de conformidad con el Título de Propiedad número 00000002937, suscrito por el Licenciado Jorge G. Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 23 veintitrés de mayo de 2007 dos mil siete, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000062 del Tomo 00007614, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 08 ocho de junio de 2007 dos mil siete.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda

documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

**TERCERO.** La utilidad pública del presente procedimiento se fundamenta en el supuesto previsto por el artículo 8 fracción XIX de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo.

Que la afectación del inmueble materia del presente Acuerdo resulta indispensable para lograr la regularización e incorporación formal e inmediata al patrimonio del Estado, lo cual permitirá ejercer plena seguridad jurídica, administración, conservación y aprovechamiento del bien para fines de beneficio colectivo.

**CUARTO.** El predio rural propiedad de José Ignacio Gómez Villalonga, identificado como parcela número 296 Z-1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-898-000-5293-000-000 y con valor catastral de \$1,311.00 (mil trescientos once pesos 00/100 m.n.) se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'30.8"N y Longitud 101°05'23.3"W, cuenta con una superficie de 1-19-11.42 ha (Una hectárea diecinueve áreas, once punto cuarenta y dos centíreas) lo cual es equivalente a 11,911.42 m<sup>2</sup> (once mil novecientos once punto cuarenta y dos metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

**Al Noreste:** 216.41 m. (doscientos diecisésis metros con cuarenta y un centímetros) con parcela 262.

**Al Sureste:** 71.09 m. (setenta y un metros con nueve centímetros,) con brecha.

**Al Suroeste:** 228.37 m. (doscientos veintiocho metros con treinta y siete centímetros) con parcela 299.

**Al Noroeste:** 62.03 m. (sesenta y dos metros con tres centímetros) con parcelas 282 y 276.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00007614, Registro Número 00000062 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

**QUINTO.** Se declara la afectación del predio rural antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO.** El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rural descrita en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$4,752,700.00 (cuatro millones setecientos cincuenta y dos mil setecientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva,

personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

**SÉPTIMO.** La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, toda vez que el pago relativo al inmueble ya fue realizado con anterioridad, conforme a la normatividad aplicable y a los antecedentes de transmisión previamente efectuados.

**OCTAVO.** Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación correspondiente, se instruye a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas y Administración para que lleven a cabo las gestiones y trámites administrativos conducentes a formalizar dicha incorporación, en atención a la causa de utilidad pública establecida en este Acuerdo.

**NOVENO.** El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**DÉCIMO.** Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

**DÉCIMO TERCERO.** Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 02 de diciembre de 2025.

A T E N T A M E N T E

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
(Firmado)

**RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR**

SECRETARIO DE GOBIERNO  
(Firmado)

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene la facultad de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Dicho precepto, además, prevé que el Estado podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que las expropiaciones únicamente podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización conforme a la ley.

Que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, son responsables de expedir las leyes que determinan los supuestos en los que se configura la utilidad pública para la ocupación, afectación o adquisición de bienes de propiedad privada. Asimismo, deben garantizar que toda actuación administrativa relacionada con la modificación, traslado o consolidación de derechos reales sobre bienes se realice con estricto apego a los procedimientos y formalidades previstas en dichas leyes, asegurando en todo momento la seguridad jurídica tanto de las personas como del propio Estado. Este marco normativo tiene por objeto evitar incertidumbre patrimonial y garantizar que la administración pública cuente con los instrumentos legales necesarios para gestionar, conservar y utilizar los bienes destinados a fines de interés general.

Que la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo,

en su artículo 8 fracción XIX, reconoce como causa de utilidad pública aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo. Esta fracción, de carácter versátil, comprende, entre otras, las acciones encaminadas a asegurar que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas esenciales cuenten con certeza jurídica plena.

Que para la presente afectación que nos ocupa, sirve como herramienta de regularización, consolidación y confirmación del patrimonio estatal, la cual es indispensable para la adecuada administración, conservación y destino de predios cuya propiedad legítima y material es pública pero que no se cuenta con la formalización jurídica necesaria para integrarse plenamente al patrimonio del Estado.

Que en los archivos del Gobierno del Estado de Michoacán obra constancia documental suficiente que permite acreditar que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido y pagado por el Gobierno del Estado durante la administración pública del periodo 2002-2008, dentro de un acto jurídico de adquisición celebrado mediante documento legal. Los antecedentes que integran el expediente técnico respectivo reflejan que el Estado cumplió con las obligaciones económicas derivadas de dicha operación, que el inmueble fue físicamente recibido y que desde entonces ha estado reservado para fines públicos.

Que, no obstante lo anterior, la transmisión de dominio a favor del Estado nunca fue formalizada ante fedatario público, al no haberse otorgado ni protocolizado la escritura correspondiente, ni haberse realizado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En consecuencia, el inmueble continúa registralmente a nombre de un particular, pese a que el Estado ya cubrió íntegramente la contraprestación convenida y cuenta con la posesión material del bien derivada de la operación de adquisición.

Que esta situación anómala genera un estado de indefinición jurídica, incompatible con la seguridad patrimonial que debe regir respecto de los bienes del Estado, ya que impide su incorporación formal al patrimonio público, limita su administración conforme a la normativa aplicable y lo expone a riesgos jurídicos innecesarios. La falta de formalización e inscripción impide además clasificar el bien como parte del dominio público o privado estatal, obstaculizando su uso, registro y destino.

Que, por lo anterior, y con el fin de dotar de plena certeza jurídica al Estado, consolidar la propiedad pública sobre un inmueble ya adquirido, regularizar su situación jurídica registral y permitir su correcta administración, registro y aprovechamiento conforme a los fines públicos que le dieron origen, se considera necesario emitir el presente Acuerdo de Afectación, mismo que permitirá formalizar su incorporación al patrimonio estatal y subsanar la omisión histórica relativa a la falta de escrituración e inscripción.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO DE AFECTACIÓN**

**PRIMERO.** A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública el

proporcionar al Estado obras de beneficio colectivo, lo cual, en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio estatal del predio rústico descrito en este Acuerdo. Lo anterior se realiza conforme a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: Efraín Pérez Bucio, de conformidad con el Título de Propiedad número 000000003312, suscrito por el Licenciado Jorge G. Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000050 del Tomo 00008294, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 25 veinticinco de junio de 2008 dos mil ocho.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse ni cuál es su nombre.

**TERCERO.** La utilidad pública del presente procedimiento se fundamenta en el supuesto previsto por el artículo 8 fracción XIX de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo.

Que la afectación del inmueble materia del presente Acuerdo resulta indispensable para lograr la regularización e incorporación formal e inmediata al patrimonio del Estado, lo cual permitirá ejercer plena seguridad jurídica, administración, conservación y aprovechamiento del bien para fines de beneficio colectivo.

**CUARTO.** El predio rústico propiedad de Efraín Pérez Bucio, identificado como parcela número 282 Z-1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-13-000-8429-000-000 y con valor catastral de \$5,656.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.), se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'34.56"N y Longitud 101°5'27.93"O, cuenta con una superficie de 1-94-81.74 ha (una hectárea noventa y cuatro áreas, ochenta y un punto setenta y cuatro centíreas), lo cual es equivalente a 19,481.74 m<sup>2</sup> (diecinueve mil cuatrocientos ochenta y uno punto setenta y cuatro metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

**Al Noreste:** 144.73 m. (ciento cuarenta y cuatro metros con setenta y tres centímetros) con parcela 276.

**Al Sureste:** 140.89 m. (ciento cuarenta metros con ochenta y nueve centímetros) en línea quebrada con parcelas 296, 299, 303 y 305.

**Al Suroeste:** 131.32 m. (ciento treinta y un metros con treinta y dos centímetros) con parcelas 295 y 259.

**Al Noroeste:** 124.87 m. (ciento veinticuatro metros con ochenta y

siete centímetros) en línea quebrada con parcelas 259, 260 y 261.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00008294, Registro Número 00000050 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

**QUINTO.** Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO.** El área a afectar, consistente en la fracción del predio rústico descrita en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$7,773,300.00 (siete millones setecientos setenta y tres mil trescientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villacaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

**SÉPTIMO.** La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, toda vez que el pago relativo al inmueble ya fue realizado con anterioridad, conforme a la normatividad aplicable y a los antecedentes de transmisión previamente efectuados.

**OCTAVO.** Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación correspondiente, se instruye a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas y Administración para que lleven a cabo las gestiones y trámites administrativos conducentes a formalizar dicha incorporación, en atención a la causa de utilidad pública establecida en este Acuerdo.

**NOVENO.** El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**DÉCIMO.** Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena realizar las inscripciones

correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa a quien acredite tener carácter como poseedor o propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

**DÉCIMO TERCERO.** Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 02 de diciembre de 2025.

A T E N T A M E N T E

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
(Firmado)

**RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
(Firmado)

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

#### C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene la facultad

de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Dicho precepto, además, prevé que el Estado podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que las expropiaciones únicamente podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización conforme a la ley.

Que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, son responsables de expedir las leyes que determinan los supuestos en los que se configura la utilidad pública para la ocupación, afectación o adquisición de bienes de propiedad privada. Asimismo, deben garantizar que toda actuación administrativa relacionada con la modificación, traslado o consolidación de derechos reales sobre bienes se realice con estricto apego a los procedimientos y formalidades previstas en dichas leyes, asegurando en todo momento la seguridad jurídica tanto de las personas como del propio Estado. Este marco normativo tiene por objeto evitar incertidumbre patrimonial y garantizar que la administración pública cuente con los instrumentos legales necesarios para gestionar, conservar y utilizar los bienes destinados a fines de interés general.

Que la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8 fracción XIX, reconoce como causa de utilidad pública aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo. Esta fracción, de carácter versátil, comprende, entre otras, las acciones encaminadas a asegurar que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas esenciales cuenten con certeza jurídica plena.

Que para la presente afectación que nos ocupa, sirve como herramienta de regularización, consolidación y confirmación del patrimonio estatal, la cual es indispensable para la adecuada administración, conservación y destino de predios cuya propiedad legítima y material es pública pero que no se cuenta con la formalización jurídica necesaria para integrarse plenamente al patrimonio del Estado.

Que en los archivos del Gobierno del Estado de Michoacán obra constancia documental suficiente que permite acreditar que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido y pagado por el Gobierno del Estado durante la administración pública del periodo 2002-2008, dentro de un acto jurídico de adquisición celebrado mediante documento legal. Los antecedentes que integran el expediente técnico respectivo reflejan que el Estado cumplió con las obligaciones económicas derivadas de dicha operación, que el inmueble fue físicamente recibido y que desde entonces ha estado reservado para fines públicos.

Que, no obstante lo anterior, la transmisión de dominio a favor del Estado nunca fue formalizada ante fedatario público, al no haberse otorgado ni protocolizado la escritura correspondiente, ni haberse realizado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En consecuencia, el inmueble continúa registralmente a nombre de un particular, pese a que el Estado ya cubrió íntegramente la contraprestación convenida y cuenta con la posesión material del bien derivada de la operación de adquisición.

Que esta situación anómala genera un estado de indefinición jurídica, incompatible con la seguridad patrimonial que debe regir

respecto de los bienes del Estado, ya que impide su incorporación formal al patrimonio público, limita su administración conforme a la normativa aplicable y lo expone a riesgos jurídicos innecesarios. La falta de formalización e inscripción impide además clasificar el bien como parte del dominio público o privado estatal, obstaculizando su uso, registro y destino.

Que, por lo anterior, y con el fin de dotar de plena certeza jurídica al Estado, consolidar la propiedad pública sobre un inmueble ya adquirido, regularizar su situación jurídica registral y permitir su correcta administración, registro y aprovechamiento conforme a los fines públicos que le dieron origen, se considera necesario emitir el presente Acuerdo de Afectación, mismo que permitirá formalizar su incorporación al patrimonio estatal y subsanar la omisión histórica relativa a la falta de escrituración e inscripción.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO DE AFECTACIÓN

**PRIMERO.** A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública el proporcionar al Estado obras de beneficio colectivo, lo cual, en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio estatal del predio rústico descrito en este Acuerdo. Lo anterior se realiza conforme a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: Carlos Ortiz Magaña, de conformidad con el Título de Propiedad número 00000002889, suscrito por el Licenciado Jorge G. Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 23 veintitres de mayo de 2007 dos mil siete, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000046 del Tomo 00007613, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 08 ocho de junio de 2007 dos mil siete.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de administración Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

**TERCERO.** La utilidad pública del presente procedimiento se fundamenta en el supuesto previsto por el artículo 8 fracción XIX de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo.

Que la afectación del inmueble materia del presente Acuerdo resulta indispensable para lograr la regularización e incorporación formal e inmediata al patrimonio del Estado, lo cual permitirá ejercer plena seguridad jurídica, administración, conservación y aprovechamiento del bien para fines de beneficio colectivo.

**CUARTO.** El predio rústico propiedad de Carlos Ortiz Magaña, identificado como parcela número 303 Z-1 P1/2, sujeto a causar

afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-13-000-5296-000-000 y con valor catastral de \$1,311.00 (mil trescientos once pesos 00/100 m.n.) se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'33.86"N y Longitud 101°5'27.53"O, cuenta con una superficie de 0-65-56.88 ha (sesenta y cinco áreas, cincuenta y seis punto ochenta y ocho centíreas) lo cual es equivalente a 6,556.88 m<sup>2</sup> (seis mil quinientos cincuenta y seis punto ochenta y ocho metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

**Al Noreste:** 234.75 m. (doscientos treinta y cuatro metros con setenta y cinco centímetros) con parcela 299.

**Al Sureste:** 63.74 m. (sesenta y tres metros con setenta y cuatro centímetros) con brecha.

**Al Suroeste:** 194.34 m. (ciento noventa y cuatro metros con treinta y cuatro centímetros) con parcela 311, y 84.96 m (ochenta y cuatro metros con noventa y seis centímetros) con parcela 305.

**Al Noroeste:** 26.49 m. (veintiséis metros con cuarenta y nueve centímetros) con parcela 282.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00007613, Registro Número 00000046 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

**QUINTO.** Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO.** El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rústico descrita en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$2'616,200.00 (dos millones seiscientos dieciséis mil doscientos pesos 00/100 m.n.) en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villacaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

**SÉPTIMO.** La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, toda vez que el pago relativo al inmueble ya fue realizado con anterioridad, conforme a la normatividad aplicable y a los antecedentes de transmisión

previamente efectuados.

**OCTAVO.** Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación correspondiente, se instruye a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas y Administración para que lleven a cabo las gestiones y trámites administrativos conducentes a formalizar dicha incorporación, en atención a la causa de utilidad pública establecida en este Acuerdo.

**NOVENO.** El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**DÉCIMO.** Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

**DÉCIMO TERCERO.** Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 02 de diciembre de 2025.

A T E N T A M E N T E

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

(Firmado)

**RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR**

SECRETARIO DE GOBIERNO

(Firmado)

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

#### C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene la facultad de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Que el propio precepto Constitucional señala que el Estado tiene derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como a regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de lograr una distribución equitativa de la riqueza pública, preservar su conservación, promover el desarrollo equilibrado del país y mejorar las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, cuentan con facultades para expedir leyes que determinen los supuestos en que se considera de utilidad pública la ocupación o afectación de la propiedad privada, debiendo la autoridad administrativa observar los procedimientos y garantías previstos a fin de asegurar la plena seguridad jurídica de las personas.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4º Constitucional, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Por lo anterior, el mandato constitucional obliga a respetar y garantizar el derecho humano a la movilidad, orientando al país hacia sistemas urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, articulan la política de movilidad y seguridad vial con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal con diversas políticas sectoriales, a fin de asegurar que la movilidad y el transporte se realicen en condiciones de libertad de tránsito, seguridad, libre acceso y calidad, sin afectar el orden y funcionamiento de las vías estatales de comunicación ni el medio ambiente.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021–2027, en su Eje 3 «Prosperidad Económica», establece como objetivo impulsar la competitividad del Estado mediante infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas que fortalezcan la integración territorial, priorizando la construcción y

modernización de la red carretera estatal.

Que la dinámica de movilidad en Morelia presenta particularidades que la distinguen del resto del Estado, pues a pesar de las cortas distancias dentro de la mancha urbana, los niveles de congestión vial han aumentado considerablemente.

Que el actual libramiento de la ciudad de Morelia registra serias afectaciones derivadas tanto de su función como vínculo indirecto entre la Costa Michoacana y el centro del país, como del incremento sustancial de vehículos particulares y de transporte público, lo que ha derivado en una movilidad deficiente, velocidades operacionales bajas, aumento en tiempos de recorrido, mayor consumo de combustible y un incremento significativo en emisiones contaminantes.

Que el crecimiento del parque vehicular es un elemento crítico para las políticas de movilidad y seguridad vial; actualmente circulan en Morelia más de 650 mil vehículos, y se estima que más de 300 mil unidades provenientes del interior del Estado transitan diariamente por sus calles, generando una saturación que puede alcanzar hasta un millón de vehículos en condiciones simultáneas de operación.

Que existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad las salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, mil Cumbres y Pátzcuaro donde confluyen rutas urbanas y suburbanas, así como accesos y salidas federales, lo que obliga a que el tránsito vehicular se dirija necesariamente al actual libramiento o Periférico.

Que la construcción del Segundo Circuito Periférico Intermunicipal de Morelia permitirá mejorar sustancialmente la movilidad en la región, al facilitar el acceso y la circulación de vehículos, enlazar eficientemente las carreteras a Pátzcuaro y a Quiroga, reducir tiempos y costos de traslado, y favorecer actividades agropecuarias, comerciales, turísticas y de carga, impulsando así el desarrollo socioeconómico de la zona.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal facultada para la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, particularmente en lo relativo a la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que el Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán, fue creado el 27 de Septiembre de 1985, mediante Contrato de Fideicomiso celebrado por el Gobierno del Estado de Michoacán, en cuanto Fideicomitente, y Banca de Provincias, S. N. C., (ahora Banorte) como Institución Fiduciaria, manifestando entonces unir esfuerzos a las acciones previstas por el Ejecutivo Federal en el Plan Nacional de Desarrollo, específicamente a los Programas Nacionales de Fomento a la Industria, Comercio Exterior, Protección a la Planta Productiva y el Empleo.

Que conforme a lo anterior, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado generar las condiciones necesarias para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar la movilidad y garantizar la realización de proyectos de infraestructura que beneficien a la población, siendo indispensable en este caso la expropiación por

causa de utilidad pública de los predios requeridos, conforme a las atribuciones previstas en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8 fracción XIX, reconoce como causa de utilidad pública aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, a los municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo. En este sentido, la regularización, confirmación y consolidación del patrimonio destinado al cumplimiento de fines públicos constituye un elemento indispensable para su adecuada administración, especialmente cuando los bienes corresponden a organismos o fideicomisos encargados de ejecutar acciones estratégicas para el desarrollo estatal.

Que obra constancia documental en los archivos del Gobierno del Estado que acredita que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido materialmente por la administración estatal del periodo gubernamental 2002–2008, habiéndose cubierto la contraprestación correspondiente a favor del propietario original; sin embargo, la transmisión de dominio nunca fue formalizada mediante instrumento jurídico ni inscrita en el Registro Público de la Propiedad, permaneciendo registralmente a nombre de un particular, a pesar de haberse cumplido íntegramente con las obligaciones inherentes a la operación.

Que, a fin de dotar de plena certeza jurídica al Estado y al Fideicomiso para el Desarrollo Económico de Michoacán (FIDEMICH), así como consolidar la propiedad pública sobre el inmueble adquirido, resulta necesario emitir el presente Acuerdo de Afectación conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de incorporarlo formalmente al patrimonio fideicomitido del FIDEMICH.

Que ante la necesidad de regularizar la situación jurídica del predio rústico materia de la afectación, su incorporación al patrimonio fideicomitido del FIDEMICH permitirá a dicho organismo ejecutar las gestiones administrativas, territoriales y patrimoniales vinculadas con el proyecto carretero denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia», particularmente en materia de permutas, compensaciones, ajustes de trazo, liberación de derecho de vía y demás actos administrativos necesarios para el desarrollo del proyecto.

Que lo anterior exige contar con plena certidumbre jurídica sobre la propiedad del inmueble, de manera que el FIDEMICH pueda cumplir eficazmente con las funciones y acciones operativas que le han sido encomendadas en materia de infraestructura estratégica y desarrollo regional.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

## ACUERDO DE AFECTACIÓN

**PRIMERO.** A petición del Fideicomiso para el Desarrollo Económico del Estado de Michoacán (FIDEMICH), así como de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública el proporcionar al Estado obras de beneficio colectivo, lo cual, en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación

al patrimonio fideicomitido de FIDEMICH del predio rural descrito en este Acuerdo, con el objetivo de llevar a cabo las gestiones técnicas, territoriales, administrativas y operativas vinculadas con el proyecto carretero denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia», asegurando la adecuada planeación, administración y aprovechamiento del bien para los fines públicos antes señalados, en beneficio directo de las comunidades que integran la zona metropolitana de Morelia y del Estado en general.

Lo anterior se realiza conforme a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: Carlos Ortiz Magaña, de conformidad con el Título de Propiedad número 000000002901, suscrito por el Licenciado Jorge G Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 23 veintitrés de mayo de 2007 dos mil siete, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000007 del Tomo 00007614, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 08 ocho de junio de 2007 dos mil siete.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que, de la búsqueda directa en el predio a afectar, se desprende que, no se encuentra habitado por nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

**TERCERO.** La utilidad pública del presente procedimiento se fundamenta en el supuesto previsto por el artículo 8 fracción XIX de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo.

Que el inmueble materia de este Acuerdo resulta indispensable para la ejecución y continuidad del proyecto carretero denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia», obra estratégica destinada a mejorar la conectividad regional, optimizar la movilidad intermunicipal, reducir tiempos de traslado, fortalecer la infraestructura vial y favorecer el desarrollo económico y social de la población.

Que su afectación permitirá llevar a cabo las gestiones técnicas, territoriales, administrativas y operativas vinculadas con dicho proyecto carretero, asegurando la adecuada planeación, administración y aprovechamiento del bien, en beneficio de las comunidades que integran la zona metropolitana de Morelia y del Estado en general.

**CUARTO.** El predio rural propiedad de Carlos Ortiz Magaña, identificado como parcela número 186 Z/1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-13-000-5261-000-000 y con valor catastral de \$5,401.00 (cinco mil cuatrocientos y un pesos 00/100 m.n.) se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'53.03"N y Longitud 101°5'32.76"O, cuenta con una superficie de 2-40-94.42

ha (dos hectáreas cuarenta áreas, noventa y cuatro punto cuarenta y dos centíareas) lo cual es equivalente a 24,094.42 m<sup>2</sup> (veinticuatro mil noventa y cuatro punto cuarenta y dos metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

**Al Norte:** 164.48 m. (ciento sesenta y cuatro metros con cuarenta y ocho centímetros) con parcela 178;

**Al Este:** 101.58 m. (ciento un metros con cincuenta y ocho centímetros) con parcela 188;

**Al Sureste:** 244.94 m. (doscientos cuarenta y cuatro metros con noventa y cuatro centímetros) en línea quebrada con parcelas 196 y 206;

**Al Oeste:** 253.66 m. (doscientos cincuenta y tres metros con sesenta y seis centímetros) con ejido Francisco J. Múgica.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00007614, Registro Número 00000007 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

**QUINTO.** Se declara la afectación del predio rural antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Fideicomiso para el Desarrollo Económico de Michoacán (FIDEMICH) desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo y la normatividad aplicable al fideicomiso público.

**SEXTO.** El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rural descrita en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$9'613,700.00 (nueve millones seiscientos trece mil setecientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto en su totalidad mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

**SÉPTIMO.** La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos contables y de registro fideicomitido de FIDEMICH.

**OCTAVO.** El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo

de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**NOVENO.** Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

**DÉCIMO.** Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo deberán llevar a cabo las gestiones y trámites administrativos para formalizar la incorporación del bien al patrimonio fideicomitido de FIDEMICH.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

**DÉCIMO TERCERO.** Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 03 de diciembre de 2025.

A T E N T A M E N T E

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
(Firmado)

**RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
(Firmado)

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador Constitucional

del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

#### C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene la facultad de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Que el propio precepto Constitucional señala que el Estado tiene derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como a regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de lograr una distribución equitativa de la riqueza pública, preservar su conservación, promover el desarrollo equilibrado del país y mejorar las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, cuentan con facultades para expedir leyes que determinen los supuestos en que se considera de utilidad pública la ocupación o afectación de la propiedad privada, debiendo la autoridad administrativa observar los procedimientos y garantías previstos a fin de asegurar la plena seguridad jurídica de las personas.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4º Constitucional, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Por lo anterior, el mandato constitucional obliga a respetar y garantizar el derecho humano a la movilidad, orientando al país hacia sistemas urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, articulan la política de movilidad y seguridad vial con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal con diversas políticas sectoriales, a fin de asegurar que la movilidad y el transporte se realicen en condiciones de libertad de tránsito, seguridad, libre acceso y calidad, sin afectar el orden y funcionamiento de las vías estatales de comunicación ni el medio ambiente.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021–2027, en su Eje 3 «Prosperidad Económica», establece como objetivo impulsar la competitividad del Estado mediante infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas que fortalezcan la integración territorial, priorizando la construcción y modernización de la red carretera estatal.

Que la dinámica de movilidad en Morelia presenta particularidades que la distinguen del resto del Estado, pues a pesar de las cortas distancias dentro de la mancha urbana, los niveles de congestión vial han aumentado considerablemente.

Que el actual libramiento de la ciudad de Morelia registra serias afectaciones derivadas tanto de su función como vínculo indirecto entre la Costa Michoacana y el centro del país, como del incremento sustancial de vehículos particulares y de transporte público, lo que ha derivado en una movilidad deficiente, velocidades operacionales bajas, aumento en tiempos de recorrido, mayor consumo de combustible y un incremento significativo en emisiones contaminantes.

Que el crecimiento del parque vehicular es un elemento crítico para las políticas de movilidad y seguridad vial; actualmente circulan en Morelia más de 650 mil vehículos, y se estima que más de 300 mil unidades provenientes del interior del Estado transitan diariamente por sus calles, generando una saturación que puede alcanzar hasta un millón de vehículos en condiciones simultáneas de operación.

Que existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad las salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, mil Cumbres y Pátzcuaro donde confluyen rutas urbanas y suburbanas, así como accesos y salidas federales, lo que obliga a que el tránsito vehicular se dirija necesariamente al actual libramiento o Periférico.

Que la construcción del Segundo Circuito Periférico Intermunicipal de Morelia permitirá mejorar sustancialmente la movilidad en la región, al facilitar el acceso y la circulación de vehículos, enlazar eficientemente las carreteras a Pátzcuaro y a Quiroga, reducir tiempos y costos de traslado, y favorecer actividades agropecuarias, comerciales, turísticas y de carga, impulsando así el desarrollo socioeconómico de la zona.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal facultada para la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, particularmente en lo relativo a la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que el Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán, fue creado el 27 de Septiembre de 1985, mediante Contrato de Fideicomiso celebrado por el Gobierno del Estado de Michoacán, en cuanto Fideicomitente, y Banca de Provincias, S. N. C., (ahora Banorte) como Institución Fiduciaria, manifestando entonces unir esfuerzos a las acciones previstas por el Ejecutivo Federal en el Plan Nacional de Desarrollo, específicamente a los Programas Nacionales de Fomento a la Industria, Comercio Exterior, Protección a la Planta Productiva y el Empleo.

Que conforme a lo anterior, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado generar las condiciones necesarias para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar la movilidad y garantizar la realización de proyectos de infraestructura que beneficien a la población, siendo indispensable en este caso la expropiación por causa de utilidad pública de los predios requeridos, conforme a las atribuciones previstas en la Ley de Expropiación del Estado de

Michoacán de Ocampo.

Que la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8 fracción XIX, reconoce como causa de utilidad pública aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, a los municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo. En este sentido, la regularización, confirmación y consolidación del patrimonio destinado al cumplimiento de fines públicos constituye un elemento indispensable para su adecuada administración, especialmente cuando los bienes corresponden a organismos o fideicomisos encargados de ejecutar acciones estratégicas para el desarrollo estatal.

Que obra constancia documental en los archivos del Gobierno del Estado que acredita que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido materialmente por la administración estatal del periodo gubernamental 2002–2008, habiéndose cubierto la contraprestación correspondiente a favor del propietario original; sin embargo, la transmisión de dominio nunca fue formalizada mediante instrumento jurídico ni inscrita en el Registro Público de la Propiedad, permaneciendo registralmente a nombre de un particular, a pesar de haberse cumplido íntegramente con las obligaciones inherentes a la operación.

Que, a fin de dotar de plena certeza jurídica al Estado y al Fideicomiso para el Desarrollo Económico de Michoacán (FIDEMICH), así como consolidar la propiedad pública sobre el inmueble adquirido, resulta necesario emitir el presente Acuerdo de Afectación conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de incorporarlo formalmente al patrimonio fideicomitido del FIDEMICH.

Que ante la necesidad de regularizar la situación jurídica del predio rural materia de la afectación, su incorporación al patrimonio fideicomitido del FIDEMICH permitirá a dicho organismo ejecutar las gestiones administrativas, territoriales y patrimoniales vinculadas con el proyecto carretero denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia», particularmente en materia de permutes, compensaciones, ajustes de trazo, liberación de derecho de vía y demás actos administrativos necesarios para el desarrollo del proyecto.

Que lo anterior exige contar con plena certidumbre jurídica sobre la propiedad del inmueble, de manera que el FIDEMICH pueda cumplir eficazmente con las funciones y acciones operativas que le han sido encomendadas en materia de infraestructura estratégica y desarrollo regional.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO DE AFECTACIÓN

**PRIMERO.** A petición del Fideicomiso para el Desarrollo Económico del Estado de Michoacán (FIDEMICH), así como de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública el proporcionar al Estado obras de beneficio colectivo, lo cual, en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio fideicomitido de FIDEMICH del predio rural descrito en este Acuerdo, con el objetivo de llevar a cabo las

gestiones técnicas, territoriales, administrativas y operativas vinculadas con el proyecto carretero denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia», asegurando la adecuada planeación, administración y aprovechamiento del bien para los fines públicos antes señalados, en beneficio directo de las comunidades que integran la zona metropolitana de Morelia y del Estado en general.

Lo anterior se realiza conforme a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: Rafael Ossio Rangel, de conformidad con el Título de Propiedad número 00000002966, suscrito por el Licenciado Jorge G. Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 23 veintitrés de mayo de 2007 dos mil siete, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000052 del Tomo 00007614, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 08 ocho de junio de 2007 dos mil siete.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse ni cuál es su nombre.

**TERCERO.** La utilidad pública del presente procedimiento se fundamenta en el supuesto previsto por el artículo 8 fracción XIX de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo.

Que el inmueble materia de este Acuerdo resulta indispensable para la ejecución y continuidad del proyecto carretero denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia», obra estratégica destinada a mejorar la conectividad regional, optimizar la movilidad intermunicipal, reducir tiempos de traslado, fortalecer la infraestructura vial y favorecer el desarrollo económico y social de la población.

Que su afectación permitirá llevar a cabo las gestiones técnicas, territoriales, administrativas y operativas vinculadas con dicho proyecto carretero, asegurando la adecuada planeación, administración y aprovechamiento del bien, en beneficio de las comunidades que integran la zona metropolitana de Morelia y del Estado en general.

**CUARTO.** El predio rural propiedad de Rafael Ossio Rangel, identificado como parcela número 194 Z-1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-88-000-5089-000-000 y con valor catastral de \$16,889.00 (dieciséis mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.), se ubica en el Ejido la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'48.00"N y Longitud 101°4'39.98"O, cuenta con una superficie de 4-03-02.34 ha (cuatro hectáreas, tres áreas, dos punto treinta y cuatro centíreas) lo cual es equivalente a 40,302.34 m<sup>2</sup>

(cuarenta mil trescientos dos punto treinta y cuatro metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

**Al Noreste:** 190.36 m. (ciento noventa metros con treinta y seis centímetros) con brecha y parcela 203, 6.84 m. (seis metros con ochenta y cuatro centímetros) de brecha y 233.15 m. (doscientos treinta y tres metros con quince centímetros) en línea quebrada con parcela 203, brecha de por medio.

**Al Sur:** 54.51 m. (cincuenta y cuatro metros con cincuenta y un centímetros) con parcela 234.

**Al Suroeste:** 429.78 m. (cuatrocientos veintinueve metros con setenta y ocho centímetros) en línea quebrada con parcelas 255 y 209.

**Al Noroeste:** 89.03 m. (ochenta y nueve metros con tres centímetros) en línea quebrada con camino y 177.18 m. (ciento setenta y siete metros con dieciocho centímetros) en línea quebrada con parcela 171.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00007614, Registro Número 00000052 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

**QUINTO.** Se declara la afectación del predio rural antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Fideicomiso para el Desarrollo Económico de Michoacán (FIDEMICH) desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo y la normatividad aplicable al fideicomiso público.

**SEXTO.** El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rural descrita en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$16'080,640.00 (dieciséis millones ochenta mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villacaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto en su totalidad mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

**SÉPTIMO.** La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos contables y de registro fideicomitido de FIDEMICH.

**OCTAVO.** El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la

posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**NOVENO.** Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

**DÉCIMO.** Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo deberán llevar a cabo las gestiones y trámites administrativos para formalizar la incorporación del bien al patrimonio fideicomitido de FIDEMICH.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

**DÉCIMO TERCERO.** Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 03 de diciembre de 2025.

A T E N T A M E N T E

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
(Firmado)

**RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
(Firmado)

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador Constitucional

del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización*», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes en que se determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas

sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias de traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestionamiento vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico Intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la

ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la Carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que obra constancia documental en los archivos del Gobierno del Estado, de la cual se desprende que la adquisición del predio materia del presente Acuerdo se llevó a cabo en una administración estatal anterior, específicamente durante el periodo gubernamental 2002–2008, habiéndose cubierto en su momento la contraprestación correspondiente a favor del propietario original, conforme a los antecedentes que obran en los citados archivos.

No obstante, la transmisión de dominio nunca se formalizó mediante escritura pública ni se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, por lo que el inmueble continúa registralmente a nombre de particulares, aun cuando el Estado ya cumplió con las obligaciones derivadas de dicho contrato.

Dicha circunstancia se acredita con la documental existente, consistente en copias simples de contratos, oficios, transferencias de fondos y acuerdos administrativos relativos a la operación de permuta, que obran en el expediente técnico respectivo.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO DE AFECTACIÓN

**PRIMERO.** A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*», Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio

Intermunicipal, conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: Carlos Ortiz Magaña, de conformidad con el Título de Propiedad número 000000002895, suscrito por el Licenciado Jorge G Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 23 veintitrés de mayo de 2007 dos mil siete, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000001 del Tomo 00007614, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 08 ocho de junio de 2007 dos mil siete.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que, de la búsqueda directa en el predio a afectar, se advierte que, no se encuentra habitado por nadie y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

**TERCERO.** La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*», Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal, en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera federal Morelia-Pátzcuaro MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Mújica y la Goleta y la carretera federal MEX-15 que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad de Hidalgo. En este mismo proyecto se conectan las localidades de Morelia, Charo, Atapaneo y La Goleta.

**CUARTO.** El predio rural propiedad de Carlos Ortiz Magaña, identificado como parcela número 249 Z-1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-13-000-5279-000-000 y con valor catastral de \$1,311.00 (mil trescientos once pesos 00/100 m.n.), se ubica en el Ejido La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'41.83"N y Longitud 101°5'9.04"O, cuenta con una superficie de 1-24-44.09 ha. (una hectárea, veinticuatro áreas, cuarenta y cuatro punto cero nueve centíreas) lo cual es equivalente a 12,444.09 m<sup>2</sup> (doce mil cuatrocientos cuarenta y cuatro punto cero nueve metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

**Al Noreste:** 52.16 m. (cincuenta y dos metros con dieciséis centímetros) con parcela 214.

**Al Sureste:** 216.78 m. (doscientos dieciséis metros con setenta y ocho centímetros) con parcela 250.

**Al Suroeste:** 75.56 m. (setenta y cinco metros con cincuenta y seis centímetros) en línea quebrada con parcela 250.

**Al Noroeste:** 185.11 m. (ciento ochenta y cinco metros con once centímetros) con brecha.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00007614, Registro Número 00000001 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

**QUINTO.** Se declara la afectación del predio rural antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO.** El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rural descrita en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$4'965,200.00 (cuatro millones novecientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morráz Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto en su totalidad mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

**SÉPTIMO.** La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos contables y de registro patrimonial, toda vez que el pago relativo al inmueble ya fue realizado con anterioridad, conforme a la normatividad aplicable y a los antecedentes de transmisión previamente efectuados.

**OCTAVO.** El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

**NOVENO.** El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**DÉCIMO.** Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obra Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la

Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*», Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

**DÉCIMO TERCERO.** Una vez hecho lo anterior y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

**DÉCIMO CUARTO.** Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 03 de diciembre de 2025.

A T E N T A M E N T E

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
(Firmado)

**RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
(Firmado)

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA,** Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de

Michoacán de Ocampo; y,

#### C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización*», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno

de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias de traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestionamiento vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico Intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la Carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la

dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO DE AFECTACIÓN

**PRIMERO.** A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*», Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal, conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: María Vázquez Sánchez, de conformidad con el Título de Propiedad número 00000003318, suscrito por el Licenciado Jorge G. Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000057 del Tomo 00008294, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 25 veinticinco de junio de 2008 dos mil ocho.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que, de la búsqueda directa en el predio a afectar, se advierte que, no se encuentra habitado por nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

**TERCERO.** La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*», Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal, en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera federal Morelia-Pátzcuaro MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Mújica y la Goleta y la carretera federal MEX-15 que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad de Hidalgo. En este mismo proyecto se conectan las localidades de Morelia, Charo, Atapaneo y La Goleta.

**CUARTO.** El predio rústico propiedad de María Vázquez Sánchez, identificado como parcela número 223 Z-1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-12-000-8402-000-000 y con valor catastral de \$5,401.00 (cinco mil cuatrocientos un pesos 00/100 m.n.) se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'48.6"N y Longitud 101°05'16.0"W, cuenta con una superficie de 4-24-38.61 ha (cuatro hectáreas veinticuatro áreas, treinta y ocho punto sesenta y un centíáreas) lo cual es equivalente a 42,438.61 m<sup>2</sup> (cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y ocho punto sesenta y un metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

**Al Norte:** 271.28 m. (doscientos setenta y un metros con veintiocho centímetros) en línea quebrada con parcela 207.

**Al Este:** 123.89 m. (ciento veintitrés metros con ochenta y nueve centímetros) en línea quebrada parcela 214.

**Al Sur:** 281.91 m. (doscientos ochenta y un metros con noventa y un centímetros) en línea quebrada con parcela 248.

**Al Suroeste:** 213.50 m. (doscientos trece metros con cincuenta centímetros) con parcela 230.

**Al Noroeste:** 149.20 m. (ciento cuarenta y nueve metros con veinte centímetros) con brecha.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00008294, Registro Número 00000057 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

**QUINTO.** Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO.** El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rústico descrita en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$16'933,010.00 (dieciséis millones novecientos treinta y tres mil diez pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, cantidad que ha de pagarse por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se llevará a cabo mediante transferencia bancaria, al número de cuenta que el propietario señale, en un

plazo no mayor al señalado por la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, contados a partir de la fecha que señale la Declaratoria de Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación.

**SÉPTIMO.** La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones legales realizará el pago conforme a lo estipulado en el artículo anterior del presente Acuerdo.

**OCTAVO.** El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

**NOVENO.** El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**DÉCIMO.** Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*», Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

**DÉCIMO TERCERO.** Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

**DÉCIMO CUARTO.** Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de

---

Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

A T E N T A M E N T E

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 03 de diciembre de 2025.

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

(Firmado)

**RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR**

SECRETARIO DE GOBIERNO

(Firmado)

---

**Acuerdo de Afectación** del predio rústico propiedad de Carlos Ortiz Magaña, identificado como parcela número 249 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'41.83"N y Longitud 101°5'9.04"O, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*»..... 14

**Acuerdo de Afectación** del predio rústico propiedad de María Vázquez Sánchez, identificado como parcela número 223 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'48.6"N y Longitud 101°05'16.0"W, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*»..... 17